

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ESCUELA SUPERIOR DE ARTES INDUSTRIALES DE CORDOBA

(Conclusión)

3.º Llevar los libros de la Secretaría referentes al Establecimiento, en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á las enseñanzas;

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y comunicaciones que salgan de la Escuela, con el V.º B.º del Director;

5.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores;

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo;

7.º Llevar un copliador de todas las disposiciones legislativas y de las órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela;

8.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la Secretaría.

Art. 36. Por todos estos servicios,

que no le eximirán del que le corresponde como Profesor, percibirá la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 37. El Secretario suplente sustituirá al efectivo en ausencias, enfermedades y vacantes. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente, cuando la sustitución sea por vacante.

CAPÍTULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 38. En el último mes de cada año se elegirá el Habilitado para el próximo ejercicio en la forma que se establece en el art. 8.º

Art. 39. El cargo de Habilitado estará retribuido con la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 40. Las obligaciones del Habilitado son:

1.º Formar las nóminas y cobrar de las oficinas correspondientes las asignaciones ordinarias y extraordinarias de personal y material;

2.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela;

3.º Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de la Ley de Contabilidad, remitiéndolas al Director de la Escuela, para que éste las someta á la Junta de Profesores;

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo á los Jefes de las Dependencias respectivas y al Conserje en cada caso;

5.º Conservar un inventario general formado de los inventarios parciales de todas las Dependencias, entendiéndose directamente para este objeto con los Profesores nombrados conservadores del material científico y artístico;

6.º Entregar mensualmente al Di-

rector y conservar copia con su visto bueno del estado de fondos.

Art. 41. Un Habilitado suplente, elegido en la misma forma que el propietario, sustituirá á éste en ausencias y enfermedades. Durante su interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo, y percibirá la gratificación correspondiente cuando la sustitución sea por ausencia.

CAPÍTULO IX

DEL CONSERVADOR DEL MATERIAL ARTÍSTICO

Art. 42. El Conservador del material artístico recibirá el material bajo inventario, que mantendrá al corriente con las altas y bajas que se ocasionen, dando parte de ellas al Director. Tendrá ordenado y catalogado por papeletas y número de orden todo el material que exista á su cuidado, solicitando, cuando sea preciso, orden del Director para hacer las reparaciones necesarias, ya en los talleres de la Escuela, ya fuera de ellos, y no entregará sin el oportuno recibo objeto alguno, para sacarlo del local, ni aun á sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO X

DE LOS ALUMNOS

Art. 43. El examen de ingreso, la matrícula en los estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes, en los superiores de Artes industriales, en las especialidades y en la sección de enseñanza de la mujer, los exámenes de prueba de curso y los de reválida para obtener el certificado de práctico-industrial, se han de hacer precisamente en la Escuela, á la cual corresponde expedir los certificados que á todas estas enseñanzas se refieren.

Art. 44. Para ingresar en la Es-

cuela es necesario acreditar haber cumplido la edad de doce años.

Art. 45. Los derechos de matrícula y académicos para los estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes y para los superiores de Artes industriales serán los que respectivamente se consignan en el art. 5.º del Real decreto de 28 de Febrero y en la Real orden de 6 de Marzo de 1902, con la excepción consignada en favor de los obreros ó hijos de obreros por el art. 6.º del Real decreto de 11 de Abril del mismo año.

Art. 46. Los aspirantes á ingreso solicitarán éste por medio de impresos que se les facilitarán, y sufrirán el examen correspondiente. Deberán acompañar á la instancia la partida de bautismo ó certificado del Registro civil, ó, en su defecto, volante parroquial.

Aprobados del examen de ingreso, consignarán claramente, en las correspondientes cédulas de inscripción, la asignatura ó asignaturas que van á cursar.

Art. 47. Los alumnos que no sean de nuevo ingreso, solicitarán la matrícula en la misma forma que los anteriores, acreditando, por medio de las papeletas de inscripción ó examen, que han sido alumnos en cursos anteriores.

Art. 48. La matrícula en la Sección Artístico industrial de la mujer se hará en las mismas condiciones que la de los alumnos.

Art. 49. El examen de ingreso para toda clase de alumnos consiste en una prueba de escritura al dictado, en que se dará la mayor importancia á la Ortografía, y en sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros.

Las notas de calificación de los exámenes de ingreso, así como de las asignaturas y reválidas, serán las

que determina el Reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, etc., de 10 de Mayo de 1902

Art. 50. Se dispensará del examen de ingreso para la enseñanza elemental á los aprobados para el ingreso en los Institutos.

Art. 51. Los alumnos que aspiren á obtener los certificados á que se refiere el art. 43 de este Reglamento deberán sujetarse, tanto en la matrícula como en el examen, al orden de prelación de asignaturas que expresa el art. 1.º

Art. 52. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fuesen vacando, los excedentes, por orden riguroso de numeración.

Los alumnos de las clases en que haya exceso de matriculados, perderán sus puestos á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente, quedando desde entonces como último aspirante.

Art. 53. Las clases serán públicas; pero para asistir á ellas sin estar matriculados, es necesario el permiso del Profesor.

Art. 54. Todos los alumnos y asistentes á las clases de la Escuela, tendrán la obligación de guardar el buen orden propio de un establecimiento de enseñanza, quedando sometido dentro del local al régimen y disciplina académicos.

Art. 55. Los alumnos que falten al orden ó á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse serán:

- Reprensión privada por el Profesor;
- Reprensión pública ante los alumnos de la clase;
- Expulsión de la Escuela por el resto de curso;
- Expulsión absoluta;
- Inhabilitación para cursar estudios en los establecimientos oficiales.

La expulsión temporal ó absoluta y la inhabilitación, sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en consejo de disciplina. Las dos últimas necesitan ser confirmadas por la Superioridad.

Art. 56. Cuando en cualquiera de las enseñanzas haya alumnos pensionados, la Dirección de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pensión las noticias que deen tener acerca de la aplicación y aprovechamiento de dichos alumnos y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deban hacerlo.

Art. 57. Terminado el curso comenzarán los exámenes ordinarios para aquellos alumnos que los soliciten.

Designados los tribunales, locales, horas y días de examen por asignatura, se pondrán de manifiesto estos acuerdos en la tablilla de anuncios con quince días de antelación al primer examen.

En la puerta del local correspon-

diente se fijará todos los días la lista de los alumnos que en el día siguiente hayan de sufrir examen.

Para todas las asignaturas que se cursan en esta Escuela, habrá exámenes extraordinarios en la segunda quincena de Septiembre, constituyéndose en esta fecha los mismos Tribunales que actuaron en los exámenes ordinarios.

Los alumnos que en los exámenes ordinarios no se presentaren al segundo llamamiento, no podrán sufrir el examen correspondiente hasta los extraordinarios. Si tampoco se presentan al segundo llamamiento de éstos, caducará su matrícula.

Art. 58. Los Tribunales de examen de ingreso se formarán de un Profesor numerario, del Profesor auxiliar de la clase de Aritmética y otro Numerario, auxiliar ó ayudante.

Art. 59. Los Tribunales de examen de prueba de curso se compondrán del Profesor de la asignatura, de otro Profesor numerario de asignatura análoga y de un Profesor auxiliar ó ayudante.

En casos de necesidad, á juicio del Director, podrán constituirse con el Profesor de la asignatura y dos auxiliares. La presidencia corresponde al Profesor más antiguo de la Escuela.

Art. 60. Las prácticas de taller serán juzgadas por un Tribunal del que formarán parte el Maestro de taller, un Profesor numerario y otro auxiliar de las asignaturas que tengan más relación con la prueba.

Art. 61. Para cada una de las asignaturas de la enseñanza de la mujer, se constituirá un Tribunal con el Profesor encargado de la clase y dos Profesores auxiliares ó repetidores.

Art. 62. Cuando el Director de la Escuela asista á un Tribunal, será el Presidente del mismo con voz y voto decisivo en los empates.

Art. 63. Los exámenes de alumnos oficiales de las clases orales consistirán en contestar primero á dos lecciones del programas sacadas á la suerte.

Terminado este ejercicio los Jueces del Tribunal podrán dirigir al alumno las preguntas que consideren convenientes hasta cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

Al primero que debe examinarse en cada sesión se le dará un cuarto de hora para preparar sus respuestas á las lecciones sacadas á la suerte. A los demás alumnos el tiempo que tarde el anterior en dar las suyas, para cuyo objeto cada alumno sacará las papeletas al comenzar el examen del que le precede, y quedará convenientemente separado de los demás. Ningún examen durará más de veinte minutos.

Las papeletas que salgan no volverán á utilizarse en la misma sesión.

Una vez sacadas las preguntas, cualquier intento del alumno de comunicarse con persona que no sea del

Tribunal será motivo para anular el examen.

En las clases gráficas y plásticas el examen para los alumnos oficiales consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados por ellos durante el curso, y en la repetición de algunos de estos trabajos sin corrección del Profesor, exigiendo el Tribunal las explicaciones que acerca de ellos considere oportunas y necesarias para formar juicio exacto del aprovechamiento del alumno.

El de prácticas de taller consistirá en examinar los Jueces los trabajos hechos por el alumno durante el curso, y en un ejercicio que demuestre la aptitud del examinando en el manejo de aparatos y herramientas, según los casos, con las explicaciones necesarias para formar concepto de su instrucción.

Art. 64. Los juicios de los Tribunales de examen son inapelables.

Art. 65. Todos los años se otorgarán premios:

- 1.º De asistencia, puntualidad y buen comportamiento, á propuesta de los referidos profesores;
- 2.º De mérito comprobado por oposición.

Estos premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico, ó en instrumentos, libros ó herramientas del oficio ó arte á que corresponda la enseñanza y serán en número proporcionado á los recursos con que cuente la Escuela para este objeto y al de alumnos examinados y puestos disponibles en las clases.

Los alumnos que hubiesen obtenido la nota de sobresaliente con buen concepto por su comportamiento y puntual asistencia durante el curso, según informe del Profesor respectivo, y no hayan obtenido ninguna calificación de suspenso, tendrán derecho á optar á un diploma de honor. El número de estos diplomas será de uno por cada cincuenta alumnos examinados ó de uno por clase en aquellas que no reunan este número.

Los ejercicios de oposición para optar á estos premios se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela, y se verificarán inmediatamente después de terminados los exámenes ordinarios. Estos ejercicios serán juzgados por los mismos Tribunales de examen.

La distribución de premios, ya sean de asistencia ó de mérito, se hará en sesión pública y solemne al comienzo de cada curso.

Art. 66. Los trabajos hechos por los alumnos en las prácticas de asignaturas y en los talleres con materiales facilitados por la Escuela, son propiedad de la misma. También podrán exigirse los trabajos, dibujos, etc., que merezcan la calificación de sobresaliente.

Art. 67. No se podrá obtener certificado con validez oficial de las enseñanzas superiores artísticas sin haber obtenido previamente el de la enseñanza elemental en esta ó en cualquiera otra Escuela oficial.

Art. 68. Todos los años se celebrarán exposiciones de los trabajos eje-

cutados por los alumnos de las clases gráficas, plásticas y talleres.

Los Profesores que designe el Director determinarán los trabajos que merezcan figurar en ella.

Art. 69. La reválida para obtener el certificado de aptitud en especialidad determinada ó el de práctico industrial, consistirá en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso.

El Tribunal para estas reválidas, se formará del Director de la Escuela, dos Profesores numerarios y dos Auxiliares.

Art. 70. Para obtener el certificado de práctico industrial será necesario acreditar antes del examen de reválida haber aprobado la asignatura de Francés (lectura y traducción) y la de Geografía (general y de España) en el Instituto general y técnico ó en cualquier otro establecimiento público en que oficialmente se den estas enseñanzas.

Art. 71. Para obtener el certificado correspondiente á los estudios elementales de Bellas Artes hay que acreditar la aprobación de la asignatura de francés en la misma forma que expresa el artículo anterior.

CAPÍTULO XI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 72. El Oficial de Secretaría y el Escribiente adscrito á la Biblioteca obedecerán al Director y al Secretario como Jefes inmediatos.

Art. 73. El Conserje es el Jefe inmediato de todos los dependientes de la Escuela y el responsable del buen servicio mecánico y dependencias de la misma.

Art. 74. Corresponde al Conserje: Recibir y conservar bajo inventario todo el mobiliario de la Escuela y menaje de todas las clases y dependencias;

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento;

Efectuar y acreditar los gastos menores, rindiendo cuenta mensual al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin se entregue al comenzar el mes;

Llevar diariamente cuenta de asistencia y puntualidad de los dependientes, dando parte al Secretario de las faltas que resulten.

Art. 75. Las obligaciones de todo este personal se determinarán en el Reglamento interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para dar unidad á la administración y régimen de la Escuela, tanto en la parte económica como en la docente, el Gobierno cuidará de que en el capítulo correspondiente de la próxima Ley de Presupuestos se haga consignación expresa de los fondos que á dicha Escuela se dedican. El nuevo crédito se formará, sin variar su objeto ni aumentar sensiblemente su importe, agrupando los dos conceptos por los cuales se atiende en el presupuesto vigente á los gastos del personal docente, de suerte que en una sola partida se refundan la parte alícuota que á la Escuela de Córdoba

corresponde en la cantidad destinada para todas las de Artes industriales y la que asimismo le corresponde en la cifra consignada para personal docente de las enseñanzas elementales de Industrias y de Bellas Artes de los Institutos generales y técnicos.

Hasta entonces y mientras en el presupuesto no se consigne crédito bastante para satisfacer el sueldo íntegro de todos los Profesores, queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para encargar interinamente las clases de Elementos de Matemáticas, Física y Química y Mecánica y Electrotecnia á personas competentes de la misma localidad con una gratificación cuyo importe no exceda de los créditos actualmente reconocidos.

De igual modo, hasta que en la ley de Presupuestos se haga la unificación de los dos créditos que figuran en el capítulo 7.º, art. 3.º del Presupuesto de Instrucción pública con destino al personal docente, seguirán percibiendo sus haberes unos Profesores y Ayudantes con cargo á los gastos del «Personal docente de las nuevas enseñanzas elementales de Industrias y elementales de Bellas Artes de los Institutos generales y técnicos», y otros con cargo al de «Personal docente de las Escuelas de Artes Industriales.»

Aprobado por S. M.—*Bugallal*.

(«Gaceta», del día 31 de Agosto.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2447

ANUNCIO

Por Real orden fecha 1.º del actual, comunicada á la Delegación de Hacienda por la Dirección general del Tesoro público, se prorroga por diez días el plazo reglamentario para que los contribuyentes por industrial puedan satisfacer sus cuotas del tercer trimestre sin imposición de recargo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Córdoba 3 de Septiembre de 1903.
—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 2499

Don José María Sánchez Gil Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de la contribución industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1904, se halla de manifiesto en las oficinas municipales por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en aquél comprendidos puedan formular las reclamaciones que

estimen convenientes, dentro de indicado plazo.

Puente Genil 31 de Agosto de 1903.

—José María Sánchez.

BLAZQUEZ

Núm. 2440

Don Antonio Heras Sorana, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento é informado por el señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1904, formado por la Comisión respectiva, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la fecha, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad que lo crean oportuno.

Blazquez 29 de Agosto de 1903.—

Antonio Heras.

PALMA DEL RIO

Núm. 2441

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta ciudad

Hago saber: que hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1904, como también el padrón de carruajes, quedan expuestos al público dichos documentos en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma del Río 1.º de Septiembre de 1903.—Manuel Rodríguez.—José Bazo, Secretario.

BAENA

Núm. 2446

Don Antonio Rabadán Arjona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio, formado por este Ayuntamiento para esta localidad, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha, para que puedan examinarlo los que tengan derecho á ello y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Baena 1.º de Septiembre de 1903.

—Antonio Rabadán.—P. S. M.: Gregorio Martínez, Secretario.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2438

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Córdoba para el año 1904:

Cabezas de familia.

D. Antonio Alcaide Escribano
Antonio Rodríguez Jiménez
Antonio Velasco Serrano
Carlos Ortiz González
Enrique Gallegos Baena
Felipe Luna Luna
Francisco Puntas Lain
Francisco Navarro Mesa
José Bejarano
Juan Toro González

D. Juan Costi González

Juan Antonio Díaz Quero
Luis Gómez Baena
Manuel Barona Prieto
Pedro Carretero
Rafael Ruiz Serrano
Rafael Molina Suárez
Rafael Berán Barrionuevo
Rafael López Luque
Rafael Zurbano Bermeja
Agustín García Rueda Ruiz
Alejandro Morón López
Fernando Lacalle Herrera
Fernando Luque Carmona
Jesús Fernández
José Rico Torres
José Valero Abadía
José Salmoral Aroca
Lorenzo García Luque
Manuel Castillo Vidal
Rafael Ruiz
Rafael González Fernández
Valentín Pacheco
Antonio Olmo Córdoba
Antonio Moreno López
Emilio Aguilar Fernández
Estéban Gómez Mateo
Genaro Rincón García
Juan Antonio Díaz Carmona
Juan Luque Rey
Rafael Pérez de Castro
Rafael Luque Montero
Ricardo Aguilar Fernández
Juan Toledano Rodríguez
Emilio Fernández López
Francisco Acebedo
Francisco Sánchez Lavín
José Díaz García
José Pijuán Rueda
José Morales Carmona
Pedro Conde Vega
Salvador Bueno Cabrera
Antonio Beltrán Ruiz
Baldomero Ruiz Jerez
Cristóbal Cañete Baena
Francisco Fernández Estévez
Francisco Clerico Suárez
José Guerra Bejarano
Luis Junquito Carrión
Rafael Juliá Vilaplana
Sebastián Serrano Porras
Juan Crespo Luna
José Ríos Garrido
Luis Monín López
Mariano Silva Caballero
Rafael Biedma Alcalá
Rafael Pavón Fernández
Agapito García Alvarez
Antonio Lucena Navas
Benigno Molina García
Eduardo González Onieva
Eleuterio Amenara Muñoz
Fernando Camacho Moreno
Ildefonso Bonza Soler
José María Cuevas Moyano
Joaquín Velarde Mora
Juan Bautista Castro Aguado
Juan Raya Moreno
Luis Vidaurreta Pérez
Rafael Gil López
Rafael Sánchez Catalina
Ramón Roldán Arana
Simón Barrio Maqueda
Valeriano Bigot Chevrease
Antonio Herrera García
Antonio Zamora Núñez
Federico Izquierdo Rodríguez
José Aroca Lozano
José Tábor García
José Trócoli Cañete

D. Juan de Dios Castiñeira Melgarejo

Julio Almazán Licolaut
Manuel Martínez Muñoz
Manuel Pino García
Pablo García Moreno
Rafael Manosalva Basallo
Victorio Maqueda Blázquez
Antonio Castillejo Mirallo
Antonio Luque Díaz
Antonio Gómez López
Francisco Jiménez López
José Armenta Jiménez
Mariano Morelló Grigón
Manuel Guerrero Muro
Miguel Ruiz Domínguez
Amador Lozada Enriquez
Agustín Fernández Tapia
Federico Espinosa Campos
José C. Ortiz González
José Russis Bauzon
Manuel Serrano León
Ramón Robles del Río
Adriano Mesa Ramos
Eugenio Vázquez Macía
Francisco Guerrero Barea
Félix Pérez Sánchez
José Roldán Bernal
Luis Gómez Romero
Mariano Nieves Barea
Rafael Salgado Gómez
Francisco Cantueso Volasco
José Moyano Paradas
José Rodríguez Murillo
Juan Solano Ortega
Acisclo Escobar Arribas
José Arribas Martínez
Pedro José Arribas López
José Arribas Escobar
Andrés Valero Infante
Francisco Cardador Cabello
Gonzalo Cantador Cobos
Pedro Cantador Arribas
Juan Contreras Arribas
José Cantador Arribas
José Escobar Infante
José Escobar Arribas
Juan Escobar Infante
Rafael Fernández Rodríguez
Rafael Fernández Jurado
Eusebio Infante Caballero
Luciano López Areales
Juan Machuca Mellado
Francisco Nieto García
José Valgas Calvo
Tomás Vargas Nevado
Miguel Centro Saez
Angel Lozano Morillo
Anselmo Rubio Moreno
Juan Molina Barrios
Andrés Moreno Cubell

Capacidades

D. Angel Bascón Lora
Enrique Fuentes Breña
Faustino Cubeva Rodríguez
Fernando Montis Vázquez
Fernando La Calle Cantero
Juan Fernández Poyato
Juan Serrano López
Rafael Serrano Casana
Rafael Martín Merlo
Ramón Alfaro
Rafael Giménez Amigo
Tomás Ruiz Sánchez
Adolfo Castiñeira Boloix
Antonio Cabrera Burrueco
Emilio Carreño Gavarro
José Gutiérrez Ravé
Julián Jiménez González
León Periañez Crespo

D. Luis Olivés Zuluaga
Manuel Ortiz Egea
Alejandro Ruiz Delgado
Antonio Cazañes García
Baldomero Areales Romero
Carlos Ibarra Tejas
Francisco Avilés Merino
Hermógenes Cortés Cano
Jaime Aparicio Marín
Manuel Fuentes Vargas
Rafael Lora Daza
Rafael Hurtado Moreno
Fernando Muñoz Sepúlveda
Francisco Ballesteros Márquez
José Viguera Espejo
Manuel Peñambía López
Rafael González Ripoll
Aurelio Fonseca
Francisco López Criado
Isidoro Torres Illescas
José Miranda Rey
Joaquín Navarro García
Manuel Marín Higuera
Nicolás Ruiz Cañete
Rafael Areales Romero
Rafael Beltrán Burón
Wilfredo Puente Nogués
Ramón Hidalgo Martín
Miguel Garrido Cruz
Antolín Crespo Fernández
Antonio Noguerras Cotte
Antonio Ariza Victor
Antonio Pesquero Mena
Antonio Fernández Padilla
Bernardo Rodríguez Jiménez
Enrique Villegas Rodríguez
Francisco Cantueso Sánchez
Filomeno Moreno García
Francisco Montero Fuentes
Francisco Quintero Cobos
José Gutiérrez Sisternes
José Morales Gernández
José María Ramírez Carrillo
Juan Castel Ruiz
José Herrera Vázquez
Juan Dávila Leal
Luis Martínez Megías
Mariano González Aguilar
Manuel Maldonado Maldonado
Manuel Serrano González
Mariano Simón Montero
Pedro Alonso Gutiérrez
Rafael Barcia Barbero
Rafael Jiménez Serrano
Ricardo Alfaro Mauri
Ventura Dávila Leal
Julián Contreras Muñoz

Córdoba 23 de Julio de 1903.—El Secretario, Manuel de Vargas.—Visto bueno: El Presidente, Villanueva.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2437

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza a María Escalona Ruiz, hija de Pedro y de Juana, de veintinueve años de edad, casada con Narciso de la Torre Yeguas, natural de Fuensanta de Martos, y vecina de Bujalance, á su calle Mucho Trigo, ocupada en las labores de su sexo, y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término

no de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de éste, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra ella y otros se ha seguido en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sobre robo de caballerías, y practicar las demás diligencias en el mismo acordadas respecto á ella; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos tres.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

CABRA

Núm. 2438

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en la noche del veinte y cinco al veinte y seis del actual, ha desaparecido de una haza, sita en el llano de Aguilar, de este término, un arado de hierro de vertedera, de los nombrados pinaque, propio de don Joaquín García Valdecasas, sin que se tenga noticia de los autores del hurto.

En su virtud ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicado artefacto, así como á la de los autores del hurto, y en el caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Cabra veinte y ocho de Agosto de mil novecientos tres.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CÓRDOBA

Núm. 2444

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mismo les ruego y encargo procedan á la busca y rescate de dos mantas para caballo, de tamaño ordinario, una de ellas parda con una lista blanca en cada extremo y la otra de reglamento del ejército, un reloj de plata sistema remontoir con dos tapas, la de la máquina soldada con estaño; quince pesetas en dos monedas de á cinco pesetas, dos de á dos y una en calderilla; una navaja de las llamadas de lengua de pájaro, con muelles; una capa de paño negro en buen uso, con los cuatro embozos de terciopelo color grana, los primeros mas claros que los segundos; un pantalón de pana color ceniza, también en buen uso, y una blusa de crudiño á listas blancas y negras, que le fueron sustraídas al vecino de esta ciudad Rafael Pulido y Galvez, en la madrugada del cinco del actual, y á la detención del autor ó autores de la sustracción, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á

mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

AGUILAR

Núm. 2443

Don José A. Lucena de la Cámara, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de este partido, por estar usando de licencia el propietario.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el de Granada y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los procesados José Castro Salas y Antonio Cervantes García, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta en los dichos periódicos, se presenten ante este Juzgado, al objeto de ser inquiridos en la causa que por estafa se les sigue: del propio modo requiero á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dichos procesados, cuyas circunstancias se dirán, y caso de ser habidos, sean puestos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Aguilar á primero de Septiembre de mil novecientos tres.—José A. Lucena.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Circunstancias de los procesados

José Castro Salas, de veinte y dos años de edad, soltero, betunero ambulante, natural de Sorvilán (Granada); y

Antonio Cervantes García, de diez y seis años, soltero, betunero ambulante y natural y vecino de Granada, cuyos paraderos se ignoran.

COMISION LIQUIDADORA

del primer batallón expedicionario del regimiento infantería de Gerona, número 22.

Núm. 2445

Relación nominal de los individuos del mismo, de la provincia de Córdoba, que se hallan ajustados y no han reclamado sus alcances:

Cabo, Miguel Muñoz Bombier, natural de Montilla.

Zaragoza 22 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor, Carlos Urioste Serrano.—V.º B.º: El Coronel.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obliga-

ción del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA